



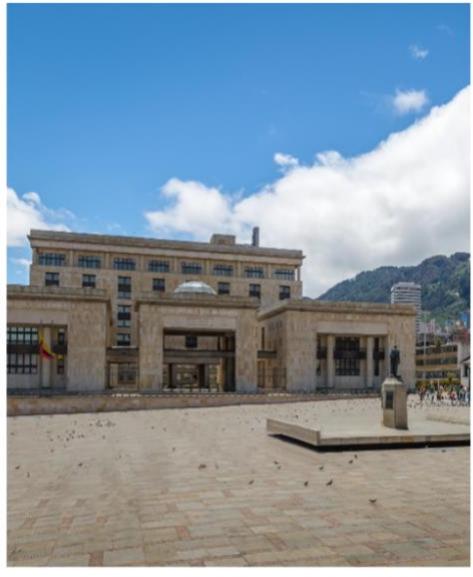
COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

SENTENCIAS PARA LA GENTE

— BOLETÍN MAYO 2025 —

SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Mayo 2025



SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Mayo de 2025 – Edición #02

Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina
Judicial**
Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Alfonso Cajiao Cabrera
Diana Marina Vélez Vásquez
Juan Carlos Granados Becerra
Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magda Victoria Acosta Walteros

**Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina
Judicial**
William Moreno Moreno

**Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina
Judicial**

Despacho de Presidencia
Vanessa Milena Monterroza Baleta

Oficina de Relatoría
Gustavo Orlando Fonseca Pérez
Nubia Magola Mesa Granados
Trinidad Garzón Lozano
Julieth Angelica Reyes Ruiz

Diseño y Diagramación
Oficina de Prensa y Comunicaciones



PRESENTACIÓN

Por:

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Magistrado Comisión Nacional de Disciplina Judicial

De manera grata presento a la ciudadanía en general y a la comunidad jurídica del país, la segunda entrega del Boletín de Jurisprudencia: sentencias para la gente; el cual coincide con 100 días de mi gestión en la Presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



Durante estos 100 días, en conjunto con mi equipo de trabajo y los despachos de los magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hemos avanzado en el propósito de acercar la justicia a las personas.

La presentación del primer boletín de jurisprudencia se convirtió en un mecanismo para dar a conocer las decisiones de esta corporación, favoreciendo el acceso a la administración de justicia y el respeto del precedente. Esta primera entrega fue consultada a través de canales digitales, por al menos 2580 personas.

A su vez, el boletín de jurisprudencia ha sido socializado con estudiantes, empleados y funcionarios, que han asistido a nuestros Encuentros con Consultorios Jurídicos y Foros Regionales de la Jurisdicción Disciplinaria, realizados en 8 universidades de las ciudades de Bogotá, Tunja y Medellín.

Les invitamos a seguir consultando nuestro Boletín, el cual esperamos que se posicione como una herramienta para favorecer el respeto de los derechos de quienes concurren a la administración de justicia, con la prevención de la comisión de faltas disciplinarias, a partir del conocimiento y la difusión de la jurisprudencia.



COMISION NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



La Corte de la Gente | Encuentro entre la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional de Colombia, de cara a la implementación del cuerpo de Policía Judicial que tendrá la Jurisdicción Disciplinaria para combatir la corrupción en el derecho y la Rama Judicial.



Justicia y Academia | Articulación para fortalecer la instrucción y aplicación de la norma disciplinaria.

Encuentro con Consultorios Jurídicos en la Universidad Libre de Bogotá.



COMISION NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



Justicia y Academia | Compartir conocimientos y experiencias con los jóvenes es reconfortante. En el aprendizaje y aplicación del régimen disciplinario está la base de una carrera promisoria.

Encuentro con Consultorios Jurídicos en la Universidad del Rosario.



Justicia y Academia | Multiplicar el mensaje sobre nuestras competencias y sensibilizar a los futuros abogados acerca de los alcances del régimen disciplinario, es prevenir su incurrencia en conductas sancionables.

Encuentro con Consultorios Jurídicos en la Universidad San Buenaventura, sede Bogotá.



COMISION NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



Justicia y Academia | El Código Disciplinario y sus alcances llegan a todas partes. Hablamos con más de 250 estudiantes acerca del rol y responsabilidad de los abogados.

Encuentro con Consultorios Jurídicos en la Universidad Pedagógica de Tunja.



Justicia para la Gente | Multiplicar el mensaje sobre nuestras competencias y sensibilizar a los futuros abogados acerca de los alcances del régimen disciplinario, es prevenir su incurriencia en conductas sancionables.

Foro Regional de la Jurisdicción Disciplinaria en Tunja desde la Fundación Universitaria Juan de Castellanos



COMISION NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



La Corte de la Gente | Radicación del Proyecto de Ley No. 378 de 2025 Senado, por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.



La Corte de la Gente | Sala Plena desde la Fundación Universitaria Juan de Castellanos en la ciudad de Tunja.



TABLA DE CONTENIDO

1. LA IMPUTACIÓN FÁCTICA BASADA EN LA OMISIÓN DE INICIAR UNA ACCIÓN PROCESAL NO EDIFICA LA FALTA DISCIPLINARIA RELACIONADA CON REMUNERACIÓN DESPROPORCIONADA DE HONORARIOS.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 73001250200020220001502

Pág. 12

2. NO TODA DECISIÓN JUDICIAL PUEDE CONSIDERARSE AJUSTADA A DERECHO POR EL SIMPLE HECHO DE PROVENIR DE UN OPERADOR JUDICIAL.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 08001110200020220127501

Pág. 13

3. NO DEVIENE ATÍPICA LA FALTA ENDILGADA POR ABANDONO DEL CARGO A UNA FUNCIONARIA JUDICIAL QUE FUE CONDENADA AL INTERIOR DE UN PROCESO PENAL, SI NO SE MATERIALIZÓ LA CAPTURA DURANTE EL PERÍODO EN EL QUE DEJÓ DE ASISTIR A SU SITIO DE TRABAJO.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 05001250200020220116801

Pág. 15

4. EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, REVOCAN SANCIÓN IMPUESTA A UNA ABOGADA AL CONFIGURARSE EL MIEDO INSUPERABLE COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 23001250200020220044301

Pág. 17



5. SE CONFIRMÓ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA A FAVOR DE UN ABOGADO: NO OBRÓ CON MALICIA EN SU ACTUACIÓN PROFESIONAL Y PROMOVÍ UNA DEMANDA BAJO EL CONVENCIMIENTO QUE LA MISMA CONTABA CON LOS REQUISITOS FÁCTICOS Y LEGALES PARA IMPETRARLA.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 52001250200020230049701

Pág. 18

6. EN TODOS LOS CASOS, LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA, AL MOMENTO DE DAR CURSO AL PROCESO Y DESPLEGAR SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES, DEBE TENER EN CUENTA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 52001110200020180068101

Pág. 20

7. EL COMPORTAMIENTO DE LOS ABOGADOS DEBE ESTAR ORIENTADO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SER COMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES DE RESPETO Y ÉTICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 23001250200020230067703

Pág. 21

8. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REITERÓ LA JURISPRUDENCIA DE ESTA ALTA CORPORACIÓN RELACIONADA CON LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LOS ABOGADOS PUEDEN ACEPTAR PODER SIN QUE MEDIE PAZ Y SALVO DE SU ANTECESOR.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 50001250200020220017902

Pág. 22



9. LA MERA DISPARIDAD DEL CRITERIO DEL LITIGANTE CON LA POSTURA ASUMIDA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE DAR LUGAR A ENJUICIAMIENTOS DISCIPLINARIOS.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 50001110200020200033301

Pág. 23

10. TIPICIDAD DISCIPLINARIA POR ACUSACIONES TEMERARIAS PROFERIDAS CONTRA TESTIGOS EN EL MARCO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 11001250200020220007901

Pág. 24

11. POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA, LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ABSOLVIÓ A UN ABOGADO AL NO ACREDITARSE LA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA REPROCHADA.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 73001110200020200029602

Pág. 25

12. NO ES UNA REGLA ABSOLUTA QUE CORRESPONDA AL ESTADO LA CARGA DE DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 11001110200020180092602

Pág. 26



- 13. EL CONTRATO DE MANDATO ES DE CARÁCTER CONSENSUAL Y SE REPUTA PERFECTO POR LA SIMPLE ACEPTACIÓN DEL MANDATARIO; POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE EXISTA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PODER O QUE ESTE CUENTE CON EL LLENO DE REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PROCESAL.**

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 1100125020002022465001

Pág. 27

- 14. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – FACULTADES OTORGADAS AL QUEJOSO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE SUJETO PROCESAL CUANDO ES VÍCTIMA DE PRESUNTOS ACTOS DE ACOSO LABORAL.**

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 73001250200020240029001

Pág. 29



1. LA IMPUTACIÓN FÁCTICA BASADA EN LA OMISIÓN DE INICIAR UNA ACCIÓN PROCESAL NO EDIFICA LA FALTA DISCIPLINARIA RELACIONADA CON REMUNERACIÓN DESPROPORCIONADA DE HONORARIOS

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión, Sentencia: 73001250200020220001502

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial evidenció que la primera instancia sancionó a una abogada por incurrir en la falta contra la honradez estipulada en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pero en su decisión omitió efectuar un análisis exhaustivo sobre la desproporcionalidad de los honorarios recibidos; además, su decisión no cumplió las exigencias y requisitos establecidos en el Estatuto Disciplinario del Abogado ni los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional en relación con la falta endilgada, por lo que resolvió absolver a la profesional del derecho.

Señaló la Sala que en la investigación disciplinaria la Seccional únicamente hizo referencia a los honorarios cobrados por la interposición del recurso extraordinario de revisión, sin que la litigante hubiera promovido efectivamente la gestión profesional encomendada. Asimismo, omitió evaluar el elemento subjetivo del tipo disciplinario, consistente en el aprovechamiento de la ignorancia o la necesidad de su cliente por parte del abogado.

Precisó la Corporación que la mera celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado y el pago de sus honorarios no implican, por sí solos, la configuración de la falta disciplinaria prevista en el artículo 35, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007. En caso de que el profesional no haya cumplido con la labor encomendada, la conducta podría encuadrarse dentro de una infracción relacionada con el deber de diligencia en el ejercicio de la profesión.

La Comisión Nacional indicó que, mediante la sentencia T-624 de 2016, la Honorable Corte Constitucional estableció una serie de criterios para determinar si existe o no desproporción de honorarios por parte de los abogados. Señaló de igual forma que algunos pronunciamientos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con contornos similares han señalado que la primera instancia debe determinar las razones por las cuales el supuesto cobro desproporcionado de honorarios estuvo acompañado del aprovechamiento de la ignorancia y la necesidad del cliente.



2. NO TODA DECISIÓN JUDICIAL PUEDE CONSIDERARSE AJUSTADA A DERECHO POR EL SIMPLE HECHO DE PROVENIR DE UN OPERADOR JUDICIAL.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión Sentencia 08001110200020220127501

La queja interpuesta por un ciudadano se fundamentó en que, al interior de un proceso ejecutivo laboral, el despacho de conocimiento impuso una carga procesal a la parte demandante previo a decretar una medida cautelar solicitada, la cual consistía en buscar una persona jurídica que pudiera ejercer el cargo de secuestro y que además cumpliera con los requerimientos establecidos en el numeral 1.^º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En la queja se plantearon interrogantes sobre si correspondía a las partes del proceso la tarea de identificar un secuestro idóneo y presentar su postulación ante el juez, o si, por el contrario, dicha obligación recaía exclusivamente en el titular del despacho. A su juicio, lo ocurrido podría constituir una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

La Seccional ordenó terminar la actuación disciplinaria adelantada contra el funcionario judicial al considerar que su conducta no configuraba un reproche disciplinario, ya que el funcionario ordenó librar mandamiento de pago y decretó el embargo del establecimiento comercial, indicando que, debido a la magnitud de la medida cautelar, el apoderado demandante debía señalar una persona jurídica que pudiese ejercer el cargo de secuestro, ya que ninguno de los auxiliares de la justicia de la lista con la que contaba del despacho cumplía con los requisitos necesarios para ser designado, según el numeral 1.^º del artículo 48 del Código General del Proceso.

No obstante, dicha decisión fue revocada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual determinó que correspondía a la primera instancia efectuar un análisis exhaustivo de la posible responsabilidad disciplinaria y llevar a cabo una investigación integral conforme a los hechos expuestos en la queja.

En su pronunciamiento, la Colegiatura enfatizó que el titular del despacho, en su calidad de director del proceso, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización o dilación del trámite, además de aplicar las normas pertinentes a cada caso



concreto. En este sentido, destacó la relevancia de garantizar la materialización de la medida cautelar, la cual es de gran relevancia al interior de un proceso ejecutivo.

Concluyó la Sala que la orientación dada por la primera instancia al presente proceso disciplinario no fue integral, por cuanto no se analizaron las circunstancias expuestas en la queja a la luz de los elementos de la responsabilidad disciplinaria y especialmente de los deberes constitucionales y legales del juez (Ley 270 de 1996, Código General del Proceso, etc.), con lo que posiblemente el funcionario judicial pudo estar incurso en falta disciplinaria. Además, no se demuestra que se hubiese analizado la mencionada norma específica, si la misma era aplicable al caso o si existía justificación para su no implementación; tampoco se individualizó al investigado.



3. NO DEViene ATíPICA LA FALTA ENDILGADA POR ABANDONO DEL CARGO A UNA FUNCIONARIA JUDICIAL QUE FUE CONDENADA AL INTERIOR DE UN PROCESO PENAL, SI NO SE MATERIALIZó LA CAPTURA DURANTE EL PERíODO EN EL QUE DEJó DE ASISTIR A SU SITIO DE TRABAJO.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Consultar decisión Sentencia 05001250200020220116801

Para confirmar la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años impuesta a una funcionaria judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial destacó temas como la inescindibilidad existente entre el anuncio del sentido del fallo y la sentencia de primera instancia en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004; las facultades del juez penal de conocimiento al momento de dictar sentencia condenatoria respecto a la libertad del procesado, y reiteró jurisprudencia relacionada con el error invencible como causal excluyente de responsabilidad disciplinaria.

La Corporación indicó que la jurisprudencia ha reconocido la unión inescindible que debe existir entre el sentido del fallo y la sentencia de primera instancia en el procedimiento penal; así entonces, en el caso en concreto descartó la atipicidad manifestada por la defensa de la disciplinada en el sentido de considerar justificada la inasistencia al lugar de trabajo sin autorización previa en razón al anuncio del sentido del fallo y la condena penal e inhabilidad impuesta; señaló la Comisión que en el proceso penal en el que fue condenada la funcionaria, hubo congruencia en las dos etapas procesales señaladas, que su unidad temática, conceptual y jurídica se ajustaba a lo previsto por la Corte Constitucional, por lo que no era posible edificar una atipicidad en ese sentido y halló razón al a quo en endilgar a la encartada la falta prevista en el numeral 2º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Asimismo, precisó la Sala que la pena privativa de la libertad y la inhabilidad impuesta en el proceso penal a la disciplinada comenzaron a regir a partir de que se materializó su captura, por lo que tampoco advirtió que la primera instancia hubiera errado en la interpretación del artículo 53 de la Ley 599 de 2000.

Resaltó la Colegiatura que la Fiscalía General de la Nación cumple el rol de nominador, pero es independiente del que asume como ente acusador, por lo que no es posible asumir que las decisiones judiciales proferidas al interior de procesos penales ineludiblemente sean de conocimiento del área administrativa de la entidad.



La Comisión estimó procedente la sanción de destitución e inhabilidad general de doce años, impuesta por la Seccional al encontrarla conforme a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como al alto cargo que desempeñó la disciplinada y la inasistencia a su lugar de trabajo por el término de 83 días sin justificación o autorización previa.



4. EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, REVOCAN SANCIÓN IMPUESTA A UNA ABOGADA AL CONFIGURARSE EL MIEDO INSUPERABLE COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Consultar decisión Sentencia 23001250200020220044301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial revisó en grado jurisdiccional de consulta una sentencia que sancionó a una abogada por no subsanar dos demandas ejecutivas, lo que llevó a su rechazo. La Sala realizó un análisis con enfoque de género e indicó que en el expediente disciplinario existen elementos de juicio para concluir que el comportamiento de la disciplinada no obedeció a una situación de indiligencia o negligencia, sino a situaciones de violencia psicológica, física y económica.

La Corporación hizo alusión a pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para precisar que en el caso concreto se evidenciaron los presupuestos que configuran el miedo insuperable como causal de exclusión de responsabilidad, toda vez que encontró demostrado que la relación profesional estuvo precedida por una relación sentimental en la que hubo actos de violencia en contra de la encartada, quien solicitó medidas de protección respecto del quejoso.

La Colegiatura precisó que la profesional del derecho recibió reproches por parte de su pareja sentimental, quien además fungió como quejoso en la investigación disciplinaria, reproches que estuvieron relacionados con su capacidad profesional y su vida sexual, lo que constituyó violencia de género. Concluyó entonces que el miedo concreto sí existió y le impidió a la disciplinada subsanar los yerros de las demandas presentadas, toda vez que requería de información que solamente conocía el quejoso, lo que la exponía como mínimo a una afrenta verbal; además, la inhibió de poner en conocimiento de las autoridades tal situación de violencia que padecía, derivada de su relación sentimental.

Asimismo, la Sala analizó el elemento de insuperabilidad y consideró que debe verse desde el punto de vista de una mujer cuya formación académica dependió del apoyo económico de su expareja, quien, en el dicho de la letrada, le conseguía clientes, pero retenía sus honorarios, configurando un escenario de violencia económica, por lo que, para la Comisión Nacional, la reiterada coacción ejercida por el quejoso menoscabó la autodeterminación de la letrada.



5. SE CONFIRMÓ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA A FAVOR DE UN ABOGADO: NO OBRÓ CON MALICIA EN SU ACTUACIÓN PROFESIONAL Y PROMOVIÓ UNA DEMANDA BAJO EL CONVENCIMIENTO QUE LA MISMA CONTABA CON LOS REQUISITOS FÁCTICOS Y LEGALES PARA IMPETRARLA.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Consultar decisión Sentencia 52001250200020230049701

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló: “... de conformidad con las decisiones C 290 de 2008, C 328 de 2015 y T 316 de 2019, la acción disciplinaria está encaminada a investigar y sancionar aquellas conductas activas u omisivas en cabeza de profesionales del derecho que afecten reglas éticas encaminadas a asegurar la probidad y honradez en el ejercicio de la profesión, en las relaciones con sus clientes y en general, con el ordenamiento jurídico”.

La Sala conoció el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la decisión de terminación anticipada y el archivo de la actuación seguida contra un abogado y confirmó la decisión de primera instancia al evidenciar que del material probatorio que obra en el plenario se podía evidenciar que el profesional del derecho no obró de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007 y tampoco promovió una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho prevista en el numeral 2 del artículo 33 ibidem.

Precisó la Colegiatura que, conforme a lo señalado en su jurisprudencia de este órgano de cierre, para la determinación del elemento normativo que configura el tipo disciplinario mala fe, debe partirse del reconocimiento de que, si bien no existe una definición legal expresa de dicho concepto, sí existe un tratamiento jurídico de la buena fe. En este sentido, se incurre en una conducta contraria a este principio de buena fe cuando se actúa con malicia, mala intención o deshonestidad frente a un tercero, situación que puede presentarse, en el ocultamiento por parte del interesado de hechos que revisten relevancia jurídica.

En diferentes pronunciamientos, la Corporación ha señalado que el tipo disciplinario consagrado en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 contempla un elemento normativo que exige, como presupuesto de configuración de la conducta, que la acción promovida sea contraria al ordenamiento jurídico.



En tal virtud, del estudio del acervo probatorio incorporado al expediente, resultó evidente para la Comisión que la demanda laboral presentada por el profesional del derecho no se enmarcó dentro de una actuación manifiestamente contraria a derecho, razón por la cual no se configuró el presupuesto normativo exigido para la tipicidad de la conducta.



6. EN TODOS LOS CASOS, LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA, AL MOMENTO DE DAR CURSO AL PROCESO Y DESPLEGAR SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES, DEBE TENER EN CUENTA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

[Consultar decisión](#) Sentencia 52001110200020180068101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó la decisión de primera instancia mediante la cual se resolvió terminar anticipadamente la investigación disciplinaria adelantada en contra de una fiscal especializada por considerar que en el transcurso de la investigación disciplinaria no se demostró que en efecto uno de los hechos denunciados no haya existido, que la investigada no los haya cometido, que la conducta no esté prevista como falta disciplinaria o que la actuación no pudiera proseguirse por la existencia de alguna causal que impidiera su continuación, como lo advierte el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

La Corporación resaltó que, para el caso en estudio, el quejoso ostentó la calidad de víctima por la desaparición de su hijo; por lo que, aunque la ley no le otorgue a las víctimas la calidad de sujetos procesales, ello no exime al juez disciplinario del deber de protección que le asiste en virtud del ordenamiento constitucional y de las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos que se adhieren al orden interno en virtud del bloque de constitucionalidad y resultan de obligatorio cumplimiento.

Señaló la Colegiatura: “De hecho, el que estas personas no tengan una participación claramente definida en la ley para los fines del proceso jurisdiccional disciplinario incrementa el estándar exigible y predictable de quien está llamado a dirimir la controversia, pues, con independencia de si se trata o no del quejoso, siempre que se advierte la existencia de una persona que ha sufrido un hecho victimizante que precise la atención del juez disciplinario, este debe redoblar esfuerzos para procurar la aplicación de criterios de justicia restaurativa”.

Concluyó la Sala que la omisión de una investigación exhaustiva, así como la insuficiente valoración de los elementos probatorios recaudados en el proceso disciplinario, configuraron una vulneración al derecho de la víctima de acceder a la administración de justicia, además, una transgresión a la tutela judicial efectiva, cuya inobservancia supone la negación del reconocimiento del daño sufrido por la víctima y una afectación directa a los fundamentos de la justicia restaurativa, en sus componentes de verdad y justicia.



7. EL COMPORTAMIENTO DE LOS ABOGADOS DEBE ESTAR ORIENTADO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SER COMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES DE RESPETO Y ÉTICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión Sentencia 23001250200020230067703

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió confirmar la sanción impuesta en primera instancia a un abogado, al evidenciar que no existe duda de su responsabilidad disciplinaria al haber desplegado comportamientos inapropiados durante una discusión de carácter profesional.

La actuación disciplinaria se originó a partir de la queja presentada por una ciudadana que acudió a un abogado para que la representara en un proceso de sucesión intestada; en su relato la quejosa indicó que en razón a la falta de información sobre el estado del proceso acudió a la oficina del letrado y que en dicho encuentro el profesional asumió una actitud violenta en su contra amenazándola de muerte y apuntándola con un arma blanca; Además, señaló haber sido maltratada verbalmente.

La Colegiatura no acogió los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el disciplinable y señaló que no puede considerarse que su reacción pudiera haber encuadrado dentro de los presupuestos de la legítima defensa, toda vez que no se evidenció un ataque inminente que justificara una reacción de tal naturaleza. Por el contrario, su proceder configuró una actuación incompatible con los deberes éticos y deontológicos de la profesión.

La Corporación concluyó que la conducta del profesional del derecho se apartó de los principios de mesura, seriedad y ponderación que deben orientar el actuar de todo abogado, y que constituyen pilares fundamentales para el adecuado ejercicio de la profesión; que, en el presente caso, el disciplinado no observó el respeto que debía a las personas presentes en la discusión, ni actuó con la objetividad y prudencia exigibles para resolver el conflicto de manera profesional por lo que encontró demostrado que indudablemente, el letrado vulneró el deber previsto en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 del Código Disciplinario del Abogado, e incurrió en la falta disciplinaria descrita en el numeral 3 del artículo 30 de la misma normatividad.



8. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REITERÓ LA JURISPRUDENCIA DE ESTA ALTA CORPORACIÓN RELACIONADA CON LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LOS ABOGADOS PUEDEN ACEPTAR PODER SIN QUE MEDIE PAZ Y SALVO DE SU ANTECESOR.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

[Consultar decisión](#) Sentencia 50001250200020220017902

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial analizó el acervo probatorio incorporado al expediente disciplinario y evidenció que en el caso en estudio concurrieron circunstancias que no podían ser atribuidas a la profesional del derecho investigada, por lo que, ante la ausencia de antijuricidad, determinó que no se le podía endilgar responsabilidad disciplinaria.

La Corporación señaló que se probó con certeza que el quejoso antecedió la representación jurídica de una accionante al interior de un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no brindó certeza a su cliente sobre las actuaciones que llevaría a cabo en el trámite de apelación; además, presentó problemas graves de salud al haber sido afectado por COVID-19, encontrándose en incapacidad médica para la fecha en que se vencían términos para presentar el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

Con fundamento en las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en la investigación disciplinaria, la Colegiatura concluyó que se encontraba debidamente justificada la actuación de la abogada investigada, conforme a lo previsto en la jurisprudencia de esta Alta Corporación aplicable, en la que se han esbozado los supuestos en los que los abogados pueden aceptar poder sin que medie paz y salvo de su antecesor, entre los que se contempla “*6. La acreditación de una situación médica del apoderado inicial que le imposibilite acudir al proceso judicial, y 8. La falta de comunicación por parte del abogado inicial por un lapso considerable que genere en los poderdantes incertidumbre sobre el estado del trámite encargado*”.



9. LA MERA DISPARIDAD DEL CRITERIO DEL LITIGANTE CON LA POSTURA ASUMIDA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE DAR LUGAR A ENJUICIAMIENTOS DISCIPLINARIOS

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Consultar decisión Sentencia 50001110200020200033301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, absolió a un abogado de la responsabilidad atribuida por la primera instancia al evidenciar que el profesional del derecho no transgredió sus deberes profesionales ni incursionó en la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

La Corporación indicó que las normas jurídicas “...imponen deberes y obligaciones a resguardar frente a los particulares, servidores públicos y el Estado, pero también se confieren derechos subjetivos y facultades que pueden ser exigidos a través de instrumentos, instituciones y mecanismos de carácter jurídico”; señaló, que, en ese contexto, el abogado asume un papel esencial en la resolución de conflictos jurídicos, toda vez que su ejercicio profesional implica la utilización estratégica de los instrumentos que el legislador ha dispuesto con el propósito de proteger los derechos e intereses legítimos de quienes el abogado representa. Del mismo modo, enfatizó que el ejercicio de las acciones previstas en la Constitución y la ley deben realizarse de manera razonada, evitando cualquier desnaturalización de los fines para los cuales fueron establecidas.

Consideró la Colegiatura que el abuso de las vías de derecho puede manifestarse en el ejercicio desproporcionado o desviado del derecho y que el ingrediente subjetivo del tipo disciplinario radica en la intención de generar una dilación en el desarrollo del trámite procesal; pero resaltó que “... esto no puede dar lugar a enjuiciamientos disciplinarios por la mera disparidad del criterio del litigante y la postura asumida por la autoridad judicial”. Enfatizó que la norma jurídica puede ser interpretada de distintas formas que pueden ser sometidas a consideración de un juez o magistrado por parte de los abogados, pero que de ninguna manera se puede sancionar a un abogado por este comportamiento, siempre que la actuación del letrado no sea manifiestamente contraria a derecho o tenga la intención de entorpecer el desarrollo normal del proceso.



10. TIPICIDAD DISCIPLINARIA POR ACUSACIONES TEMERARIAS PROFERIDAS CONTRA TESTIGOS EN EL MARCO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

[Consultar decisión](#) Sentencia 11001250200020220007901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sentencia que sancionó a un abogado por realizar acusaciones temerarias a un testigo, toda vez que, en el análisis de la misma, evidenció que los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la defensora de confianza del disciplinable no tenían vocación de prosperidad.

En sus consideraciones, la Alta Corte Disciplinaria revisó el juicio de adecuación de la falta contemplada en el artículo 32 del Código Deontológico del Abogado que realizó por la primera instancia, desagregando los ingredientes normativos aplicables al caso analizado e indicó: “Se tiene que «acusar», significa «señalar a alguien atribuyéndole culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprobable»²⁴, y el adjetivo temerario se define como «dicho de una cosa: Dicha, hecha o pensada sin fundamento, razón o motivo», dirigido, entre otros, contra «las personas que intervengan en los asuntos profesionales»; es decir, debe apuntarse contra un sujeto que haya tomado parte en la gestión profesional”.

La Corporación valoró la evidencia probatoria incorporada en el expediente disciplinario y concluyó que no existió duda en que el profesional del derecho incurrió en la falta endilgada y la correcta adecuación típica que realizó la primera instancia desde la formulación de cargos.



11. POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA, LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ABSOLVIÓ A UN ABOGADO AL NO ACREDITARSE LA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA REPROCHADA.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Consultar decisión Sentencia 73001110200020200029602

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tras el análisis de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, revocó la providencia objeto de apelación por parte del abogado investigado al determinar que la conducta reprochada por la primera instancia fue atípica.

La actuación disciplinaria se originó en razón de la queja presentada por un profesional del derecho, en la que expuso que al interior de un proceso penal representó al entonces procesado; añadió que en dicho trámite procesal presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y se encontraba a la espera de que el Tribunal superior de Ibagué resolviera el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, recibió por sorpresa la notificación de revocatoria del poder y el nombramiento del nuevo apoderado, pues no había expedido paz y salvo de honorarios y tampoco había renunciado al poder.

La Corporación determinó que la conducta reprochada por la primera instancia resultaba atípica al no configurarse el desplazamiento del quejoso por parte del abogado investigado, toda vez que se encontró demostrado que el encartado aceptó el asunto encomendado un mes después de la renuncia que hiciera el quejoso al poder, por lo que concluyó que no se acreditó la circunstancia fáctica reprochada por la falta de que trata el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Así entonces, la Colegiatura acogió uno de los argumentos del recurso de apelación presentado por el investigado y resolvió revocar la providencia objeto de alzada, para en su lugar absolver al investigado de responsabilidad disciplinaria.

**12. NO ES UNA REGLA ABSOLUTA QUE CORRESPONDA AL ESTADO LA CARGA DE DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.****M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**[Consultar decisión](#) Sentencia 11001110200020180092602

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se sancionó a un abogado por desconocer el deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta a la honradez establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la misma normatividad.

En la queja que originó la acción disciplinaria, se relató que al interior de un proceso laboral fungió como apoderado de la demandante el abogado investigado, quien recibió poder para retirar el título del depósito judicial que obraba en el expediente y que el letrado efectivamente lo retiró, lo cobró y no le entregó los dineros que le correspondían a su mandante. El juez de primera instancia encontró que el imputado cometió la falta contra la honradez en la modalidad dolosa y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión y multa en SMLMV; decisión que fue apelada por el apoderado de confianza del disciplinable.

Frente a los argumentos esbozados en el recurso de alzada, la Alta Corte Disciplinaria encontró infundada la irregularidad alegada frente a la vulneración del derecho de defensa planteada por el censor. Resaltó que la conducta censurada se encuentra en ejecución al no ser de carácter instantáneo como lo sostuvo el apelante, motivo por el cual no estaba prescrita, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con el planteamiento del recurso de apelación, en el que se cuestionó la labor investigativa del magistrado, la Corporación indicó que los intervenientes tuvieron tiempo para obtener las pruebas que pretendían hacer valer en la actuación disciplinaria; Además indicó; *“si bien la titularidad de la acción corresponde al Estado quien, en virtud del principio de presunción de inocencia, tiene la carga de demostrar la responsabilidad disciplinaria, no se trata de una regla absoluta, pues el disciplinable tiene la carga de demostrar una hipótesis alternativa a la imputación que pueda eximirlo de responsabilidad, sin que de ninguna manera implique que ello pueda suplir la carga probatoria en cabeza del juez disciplinario”*.



- 13. EL CONTRATO DE MANDATO ES DE CARÁCTER CONSENSUAL Y SE REPUTA PERFECTO POR LA SIMPLE ACEPTACIÓN DEL MANDATARIO; POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE EXISTA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PODER O QUE ESTE CUENTE CON EL LLENO DE REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PROCESAL.**

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

[Consultar decisión](#) Sentencia 1100125020002022465001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción impuesta a un abogado tras desvirtuar todos y cada uno de los argumentos por medio de los cuales el profesional investigado sustentó el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia que lo declaró responsable por desconocer el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir a título de culpa en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 ibidem.

Al abogado acusado, se le reprochó la falta a la debida diligencia profesional, toda vez que se comprometió con la quejosa a representar los intereses de su hijo y promover la acción extraordinaria de revisión ante la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, la manifestación de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz y no lo hizo.

En su recurso de alzada, el investigado adujo, entre otros argumentos, que no celebró contrato de prestación de servicios con el procesado en la causa penal, por lo que la Corporación señaló al letrado que, en razón a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional y los artículos 2149 y 2150 del Código Civil, en el caso bajo estudio no hay duda de que el profesional del derecho investigado en calidad de mandatario lo aceptó.

Asimismo, la Colegiatura determinó que, ante la ampliación de la queja y la versión libre rendida por el investigado, al ser valoradas en conjunto, se estableció que efectivamente el jurista o se comprometió a presentar acción extraordinaria de revisión o, en su defecto, la manifestación de sometimiento a la justicia y que el asunto no se limitó a un simple estudio de viabilidad.

Resaltó la Comisión que, si el profesional del derecho consideraba que no podía representar a su mandante por falta de información que era de resorte de la quejosa o del procesado,



debió sustituir el poder y no afectar los intereses de su prohijado, pero conservó el asunto por más de tres años.

La Colegiatura señaló que, al analizar en conjunto los audios del proceso disciplinario y la sentencia recurrida, encontró demostrado que la primera instancia se limitó a transcribir el dicho del disciplinable en su versión libre, por lo que no se podía acoger el argumento del disciplinable frente a la ausencia de verdad por parte de la Seccional; además, que se trató de un lapsus calami el error en que incurrió el a quo al confundir el apellido “Vargas” con “Garnica”, sin que con ello se haya afectado alguna garantía al inculpado.

Enfatizó la Comisión Nacional que la ausencia de antecedentes disciplinarios no es un criterio de atenuación de la sanción disciplinaria, toda vez que el literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 no constituye un atenuante.



14. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – FACULTADES OTORGADAS AL QUEJOSO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE SUJETO PROCESAL CUANDO ES VÍCTIMA DE PRESUNTOS ACTOS DE ACOSO LABORAL.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Consultar decisión Sentencia 73001250200020240029001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial negó la solicitud de cambio de radicación presentada por el oficial mayor de un juzgado penal, toda vez que el peticionario no adjuntó a la solicitud prueba que acreditara la imparcialidad de la administración de justicia en la seccional de instancia.

Antes de resolver la solicitud del empleado, la Corporación desarrolló un análisis normativo en relación con la voluntad del legislador frente a la excepción a la regla general consistente en que los quejosos no son sujetos procesales, pero cuando estos son víctimas de violaciones a los derechos humanos, al DIH, o de conductas constitutivas de acoso laboral, sí ostentan esa calidad.

La Alta Corte Disciplinaria destacó que “... este cambio normativo fue producto de una evolución sobre el tema, pues antes de la entrada en vigencia de la referida Ley 1010 de 2006 y del Código General Disciplinario, no se contemplaba que las víctimas de acoso laboral pudieran intervenir en los procesos disciplinarios.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 1010 de 2006, se admitió que las víctimas de acoso laboral podrían intervenir, pero no era imperativo que se les otorgara la calidad de sujetos procesales, y en esa medida no ostentaban las mismas facultades de los demás intervenientes.

Por lo que, finalmente, el reconocimiento legal como sujeto procesal para las víctimas de actos de acoso laboral en el trámite disciplinario se reguló en el nuevo Código General Disciplinario, el cual entró en vigencia a partir del 29 de marzo de 2022.

Resaltó que esto contribuye a lograr un mayor desarrollo de los propósitos trazados en el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 en el proceso disciplinario, consistentes en la prevalencia de la justicia, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías



debidos a las personas que en él intervienen, los cuales tienen su fundamento en el artículo 229 constitucional, sobre el acceso a la administración de justicia.

A su vez, contribuye a lograr los cometidos de los estándares internacionales en materia de protección de los derechos laborales. Al respecto, la Corte Constitucional ha apuntado que, aunque el Convenio 190 de la OIT de 21 de junio de 2019, sobre el acoso y la violencia en el mundo del trabajo, todavía no ha sido aprobado por el Congreso de la República, sus preceptos sí constituyen un criterio de interpretación importante, pues enriquece los estándares previstos en el Convenio 111 de la OIT aprobado por la Ley 22 de 1967, al incorporar exigencias más desarrolladas de protección a las víctimas de acoso laboral. El artículo 4 del Convenio 190 de la OIT insta a adoptar medidas para velar por que las víctimas tengan acceso a recursos, a medidas de apoyo, y garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos en los casos de acoso”.



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

